

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Septiembre seis (06) de dos mil

veintiuno (2021).

**No.110014003012-2021-00624-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MERY YOMAR BOTON**

**ACCIONADOS: EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA y ANGELA MILENA NARVAEZ CRUZ como representante legal o quien haga sus veces.**

### 1º. PETICION

La señora MERY YOMAR BOTON, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de a la vida, la dignidad humana, la igualdad, la salud, al trabajo, al buen nombre, a la honra, la estabilidad laboral reforzada, integridad, ordenándosele al EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA proceda a resolver de fondo el

Derecho de Petición que presentó ante la oficina de administración en fecha

29 de julio de 2021; ordenar a la representante legal del citado Edificio Sra.

ÁNGELA MILENA NARVÁEZ CRUZ, cesar de manera inmediata los actos crueles, discriminatorios y malos tratos en su contra; ordenar al EDIFICIO entutelado coordinar todo lo necesario con el personal que presta servicios al Edificio ya sea mediante vinculación laboral, empleados en misión o contratistas, así como todos los miembros de consejo de administración y el comité de convivencia, para que cesen los actos de maltrato hacia su persona, de tal manera que le sean garantizados el goce de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la igualdad, la salud, al trabajo, al buen nombre, a la honra; ordenar al EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA 7 P.H., darle un **trato digno e igual** frente a sus compañeras de trabajo, en especial las que ejercen el mismo cargo de ascensorista, esto, en cuanto a rotación de turnos, horarios y ascensores; tal como se ha hecho durante más de 34 años que lleva laborando para el mismo empleador y finalmente, en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales, en especial su derecho a la salud en conexidad con la vida.

### 2º. HECHOS

Relata la accionante que es trabajadora del EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA 7ª P.H., desde el 13 de Julio de 1987, con contrato de trabajo a término indefinido, fecha desde la cual se desempeña en el cargo de ascensorista.

Indica que desde que inició la pandemia, ha sido víctima de actos discriminatorios y de acoso laboral, por parte de su jefe ÁNGELA MILENA NARVAEZ CRUZ, quien es la representante legal de la copropiedad y por parte de sus compañeras de trabajo.

Menciona que como consecuencia de los tratos crueles y discriminatorios por parte de su jefe directa ÁNGELA MILENA NARVAEZ CRUZ, se afectó gravemente su salud, al punto de tener que ser atendida por el servicio de urgencias de la Clínica San Ignacio, por presentar fuertes dolores de cabeza, dolor de oído, inflamación de su cara en el costado derecho y desviación de su boca.

Informa que el diagnóstico del médico que atendió su urgencia, fue cuadro clínico de trombosis por estrés laboral, concediéndole incapacidad médica inicialmente por 3 días.

Comenta que el 29 de julio de 2021, fue atendida por medicina general de la EPS FAMISANAR, atención en la que el médico que la atendió le otorgó 2 días

más de incapacidad y le remitió indicación a su empleador, consistente en: *"SEÑOR EMPLEADOR: respetuosamente me permito solicitarle se acuda a la instancia correspondiente a nivel organizacional para el manejo de conflictos laborales, dado que la paciente en mención presenta síntomas de estrés laboral"*, remisión que fue entregada a la administradora ÁNGELA MILENA NARVÁEZ CRUZ, a través de la secretaria de administración, el 30 de Julio de 2021, frente a lo cual, tanto la Sra. Narváez Cruz, como el Consejo de Administración, han guardado silencio total.

Refiere que como consecuencia del estrés laboral que presenta a la fecha, el médico tratante le autorizó consulta por área de psicología, en atención a las afectaciones de su salud a nivel físico y emocional, por la exposición a los actos crueles, discriminatorios y malos tratos de los cuales he sido víctima por parte de su jefe ÁNGELA NARVÁEZ y de su compañera NUBIA PELDAÑO.

Comunica que en atención a todo lo sucedido con su salud por los actos discriminatorios y malos tratos por parte de sus dos compañeras de trabajo, el día 29 de Julio de 2021 presentó ante la oficina de administración del entutelado petición dirigida al Consejo de Administración y al comité de Convivencia laboral; solicitando reunión del comité de convivencia a fin de que se buscara solución a su caso y cesen los tratos crueles, discriminatorios y el acoso laboral del cual es víctima desde hace varios meses o en su defecto, se trate su caso en el consejo de administración de la copropiedad, para que se tomen las medidas correctivas pertinentes, transcurriendo más de 15 días hábiles, término que otorga la ley para resolver o contestar las peticiones respetuosas, su empleador no ha contestado su petición, ni a través de su representante legal, ni a través del consejo de administración y mucho menos a través del comité de convivencia y por el contrario, incrementando los actos discriminatorios, pues sus demás compañeros de trabajo optaron por evadir tener contacto con ella para evitar problemas con la administradora.

Informa que además de que su empleador ha guardado silencio total a su petición, a través de su representante legal, la Señora ANGELA MILENA NARVÁEZ CRUZ, continúa cometiendo actos de maltrato, acoso y discriminación en su contra y a la fecha optó por ubicarla en un punto donde todo el día la tiene vigilada con cámara de seguridad, dándole un trato diferente al que le dan a sus demás compañeros de trabajo, inclusive las que desempeñan el mismo cargo de ascensorista, quienes tienen la posibilidad de rotar periódicamente entre un ascensor y otro como durante años se ha hecho, posibilidad que a ella le anuló, ya que sin razón alguna la dejó fija en el ascensor de la entrada de la Calle 17 del Edificio,

por ser el único que tiene cámara de vigilancia, lugar en donde la ubicó, no para cubrir una necesidad del edificio o de los visitantes, residentes y copropietarios, sino para cubrir una necesidad personal y voluntariosa de ella.

Indica que en la actualidad, cuenta con 54 años, 3 meses y 21 días de edad, es decir, menos de 3 años para adquirir el estatus de pensión, por tanto, a la fecha goza de estabilidad laboral reforzada, la cual también está siendo vulnerada por su empleador y su representante legal, toda vez que constantemente la maltrata, la discrimina, comete actos crueles y de desigualdad frente a sus iguales en contra de su persona a fin de presionarla para que renuncie a su cargo.

### **3º. TRAMITE**

Mediante auto de fecha 27 de Agosto último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La demandada ANGELA MILENA NARVAEZ CRUZ, a través de apoderado judicial conferido para el efecto y a nombre propio, indicó que jamás ha ejercido conductas de acoso laboral en contra de la señora YOMAR BOTÓN, sin embargo, la queja presentada por ella se encuentra en trámite, por lo que el Consejo de Administración de la Copropiedad, como órgano independiente, deberá resolver sobre la misma.

Aclara que la Copropiedad únicamente cuenta con la accionante y con la señora NARVAEZ CRUZ como trabajadores, por lo que no habrían otros compañeros de trabajo que ejerzan acoso laboral.

Refiere que jamás ha ejercido conductas de acoso laboral en contra de la señora YOMAR BOTÓN, sin embargo, la queja presentada por ella se encuentra en trámite, por lo que el Consejo de Administración de la Copropiedad, como órgano independiente, deberá resolver sobre la misma.

Aduce que el término para resolver la petición conforme con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, aún no ha vencido, sin embargo, durante este periodo la Copropiedad ha adelantado las actuaciones tendientes a dar trámite a la solicitud, por ello es que el 27 de agosto de 2021, el **EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA P.H.** solicitó a la **ARL POSITIVA**, que en cumplimiento de la Resolución No.- 2404 de 2019, brinde asesoría y asistencia técnica para la identificación, evaluación e intervención de riesgo psicosocial.

Por su parte, el EDIFICIO COLSEGUROS, en su derecho de defensa alegó que en la actualidad se está adelantando el trámite necesario para establecer si las conductas que la señora YOMAR BOTÓN denunció, constituyen acoso laboral en los términos establecidos en la Ley 1010 de 2006.

Destaca que el EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA P.H. cuenta únicamente con dos (2) trabajadores, por lo que le es imposible conformar un Comité de Convivencia Laboral en los términos de las Resoluciones 652 y 1356 de 2012, dado que no cuenta con la densidad poblacional de trabajadores para ello, así lo indicó el Ministerio del Trabajo en el Concepto No.- 1200000 – 130054 del 16 de julio de 2016.

Indica que conforme con lo anterior, el Consejo de Administración, como órgano independiente, en sesión del 26 de agosto de 2021, resolvió dar trámite a la queja de acoso laboral presentada por la señora **YOMAR BOTÓN** a fin de determinar si existió o no acoso laboral y de ser el caso adoptar las medidas correspondientes.

Aduce que no existe prueba de que las dolencias de la accionante se deban a conductas de acoso laboral, las que, se reitera, no están demostradas y son objeto de investigación; el estrés laboral reportado puede o no deberse a los hechos denunciados, aunado a que el médico tratante puede emitir su concepto bajo la afirmación de la actora de que la señora **PELAYO MARTINEZ** es su compañera de trabajo, cuando ello es una imprecisión.

Refiere que la solicitud presentada fue resuelta el 26 de agosto de 2021, informando que la Copropiedad está imposibilitada de conformar Comité de Convivencia Laboral, por lo que el Consejo de Administración, como órgano independiente, en sesión del 26 de agosto de 2021 resolvió dar trámite a la queja de acoso laboral presentada por la señora **YOMAR BOTÓN** a fin de determinar si existió o no acoso laboral y de ser el caso adoptar las medidas correspondientes.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene al EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición que presentó la tutelante ante la oficina de administración en fecha 29 de julio de 2021; ordenar a la representante legal del citado Edificio Sra. ÁNGELA MILENA NARVÁEZ CRUZ, cesar de

manera inmediata los actos crueles, discriminatorios y malos tratos en su contra; ordenar al EDIFICIO entutelado coordinar todo lo necesario con el personal que presta servicios al Edificio ya sea mediante vinculación laboral, empleados en misión o contratistas, así como todos los miembros de consejo de administración y el comité de convivencia, para que cesen los actos de maltrato hacia su persona, de tal manera que le sean garantizados el goce de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la igualdad, la salud, al trabajo, al buen nombre, a la honra; ordenar al EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA 7 P.H., darle un trato digno e igual frente a sus compañeras de trabajo, en especial las que ejercen el mismo cargo de ascensorista, esto, en cuanto a rotación de turnos, horarios y ascensores; tal como se ha hecho durante más de 34 años que lleva laborando para el mismo empleador y finalmente, en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales, en especial su derecho a la salud en conexidad con la vida.

De la revisión del contenido del derecho de petición elevado por la accionante se observa que éste fue enviado el día 29 de Julio de 2021, luego aún no se han vencido los 30 días que contempla el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, dado que los mentados 30 días para responder el mismo vencen el 10 de Septiembre hogaño para que el entutelado responda el derecho de petición que se le envió el pasado 29 de Julio, razón por la que solicitud de amparo tutelar invocada será denegada.

Ahora bien, respecto a los otros puntos aquí deprecados, deberá observarse que de conformidad con los fundamentos fácticos de la acción de amparo que nos convoca se puede establecer que la accionante aduce que los accionados con su actuar están incurriendo en un acoso laboral por lo que eleva que los accionados cesen de efectuar tales actos. Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

#### **"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela**

*4.1. El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

*"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo*

*transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*" (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

*"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"* (Subrayas fuera de texto).

4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:

*"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: "(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

*"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el*

procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

*Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)" (Subrayas fuera de texto original).*

(...).

4.3. *En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que la accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para acceder a las pretensiones aquí elevadas, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral aunado al hecho de que no ha vencido el término de ley para que el edificio accionado conteste el derecho de petición el cual se eleva su respuesta, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5º RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por **MERY YOMAR BOTON** contra **EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA y ANGELA MILENA NARVAEZ CRUZ** como representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIAS LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**